

RADICACION: 08001315300720240008100
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S.
DEMANDADO: G.M.P. INGENIEROS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 1 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, estando esta agencia judicial, en la revisión de la presente demanda se observa que el Dr. ANTONIO CASTILLA BECERRA; en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del correo electrónico enviado el día 22/03/2024 a las 11:52 A.M.; solicita la suspensión del presente proceso en contra de la entidad demandada por haberse admitido un proceso de reorganización a favor de G.M.P. INGENIEROS S.A.S , ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, aportando el respectivo auto proferido por esta entidad.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que la solicitud de reorganización de la empresa G.M.P INGENIEROS S.A.S.; se encuentra radicada bajo el N° 2022-01-616416 de 18/08/2022 **No. de Proceso** 2022-INS-1089; es del caso que este despacho con arraigo en lo señalado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que a su tenor establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (subrayas fuera de texto).

Ante lo cual, es del caso que el despacho proceda a la remisión de la presente demanda iniciada contra G.M.P. INGENIEROS S.A.S; a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, a efectos de que conozca de ese y proceda a darle el trámite pertinente por encontrarse en trámite el proceso de Reorganización.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Abstenerse el despacho de tomar decisión sobre la admisión del presente proceso ejecutivo por lo expuesto en parte motiva del presente auto.
2. En su defecto remítase a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.